



Visto el estado procesal del expediente número **11/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, el agraviado, envió dos solicitudes de acceso a la información pública a través de correo certificado, mismo que recibió el sujeto obligado el día veintinueve del mismo mes y año, mediante los cuales requirió lo siguiente:

De la primera solicitud:

“...vengo solicitar se me facilite para consulta y en consecuencia se expida copias de los siguientes documentos:

1.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE AJALPAN, ESTADO DE PUEBLA (VIGENTE)...”.

La segunda solicitud:

“...vengo solicitar se me facilite para consulta y en consecuencia se expida copias de los siguientes documentos:

1.- REGLAMENTOS, Y DEMAS NORMATIVIDAD MUNICIPAL EN MATERIA COMERCIAL PARA EXPEDIR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Toda vez que no están a la vista son de fácil acceso, tal y como lo estipula la Ley Orgánica Municipal y en mi carácter de ciudadano, me es necesario la información para fines particulares.

2.- ACUERDOS DE CABILDO Y/O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES SE A APRUEBA LA LIBERACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS



ALCOHOLICAS que emite el Municipio de Ajalpan, puebla. Y me informe cuales están en funcionamiento.”

II. El día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso por medio electrónico el recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. Por auto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 11/PRESIDENCIA MPAL AJALPAN-01/2017, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

IV. En proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Ponencia admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida la prueba que refirió en su recurso de revisión.



V. Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado. Del mismo modo, y toda vez que el reclamante no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que pusieron a su disposición dentro del término concedido para tal efecto. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

VI. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar el fondo del presente medio de impugnación, se realizará el estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

El recurrente anexó a su medio de impugnación una copia simple de un acuse del Servicio Postal Mexicano, del cual se aprecia el nombre del solicitante, dirigido al palacio municipal de Ajalpan, Puebla, con numero de rastreo MA052605121MX, recibido por el sujeto obligado el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, contiendo el mismo dos escritos de solicitudes de acceso a la información, en el cual el reclamante pidió lo siguiente:

“...vengo solicitar se me facilite para consulta y en consecuencia se expida copias de los siguientes documentos:

1.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE AJALPAN, ESTADO DE PUEBLA (VIGENTE)...”.

“...vengo solicitar se me facilite para consulta y en consecuencia se expida copias de los siguientes documentos:

1.- REGLAMENTOS, Y DEMAS NORMATIVIDAD MUNICIPAL EN MATERIA COMERCIAL PARA EXPEDIR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. Toda vez que no están a la vista son de fácil acceso, tal y como lo estipula la Ley Orgánica Municipal y en mi carácter de ciudadano, me es necesario la información para fines particulares.

2.- ACUERDOS DE CABILDO Y/O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS CUALES SE A APRUEBA LA LIBERACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA NEGOCIOS Y ESTABLECIMIENTOS EXPENDEDORES DE BEBIDAS



ALCOHOLICAS que emite el Municipio de Ajalpan, Puebla. Y me informe cuales están en funcionamiento.”

El sujeto obligado no rindió su informe justificado en el término establecido para ello.

Por lo anteriormente expuesto, es menester transcribir los artículos 170 fracciones VIII y 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de los cuales se desprenden los supuestos de procedencia del recurso de revisión y el plazo legal para interponer el mismo.

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley...”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”

De los dispositivos legales antes señalados, se advierten que el recurrente podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo legal que tiene el sujeto obligado para notificar al solicitante la respuesta a su solicitud de acceso a la información, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar que la autoridad responsable dio respuesta o no a la solicitud de acceso a la información presentada ante él y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.



De autos se desprende, un sello en el cual se aprecia la fecha de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, día que el sujeto obligado recibió la solicitud de acceso a la información; por lo que, en términos de lo dispuesto por el numeral 150 párrafo primero de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla: *“Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogadas la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”*; por lo tanto, el artículo antes transcrito se desprende que el sujeto obligado debe dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en el plazo de VEINTE DIAS HABILES siguientes de haberla recibido, por lo que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud antes señalada la recibió el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; descontando los días inhábiles tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis; por ser sábados y domingos respectivamente; tenía el sujeto obligado para dar respuesta hasta el día **veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis**.

Por lo anteriormente expuesto, empezó a correrle el término legal al reclamante para interponer el recurso de revisión en contra de la omisión de la autoridad de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información al día siguiente de la negativa ficta del sujeto obligado, es decir, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; sin embargo, los días veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis fueron inhábiles, toda vez que mediante oficio número CAIP-DJ/73026/2016 se aprobó en la sesión ordinaria número veintidós de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el periodo vacacional de éste Instituto, comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al uno de enero del presente año, por lo cual se debe descontar los fechas antes señalados en atención que las oficinas estaban cerradas por las vacaciones de éste Órgano



Garante; en consecuencia, no se podía practicar actuaciones judiciales en los términos establecidos en los numerales 27, 28 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por lo tanto, su término legal para combatir el acto de autoridad inicio el **dos de enero de dos mil diecisiete.**

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Décima Época. Registro: 2004770. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo dos. Materia: Común. Tesis 1a./J.78/2013 (10a.). Página: 1037 que al rubro y letra dice:

“RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL. De los artículos 97, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, descontando los días inhábiles previstos en los artículos 23 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o los establecidos por algún acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, no obstante que los días correspondientes al periodo vacacional de los tribunales colegiados de circuito no se establezcan como inhábiles, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que señala condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año, a fin de recibir las promociones y escritos de los litigantes, durante el periodo vacacional, aclara que excepcionalmente se tramitarán durante dicho periodo vacacional las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la referida Ley de Amparo,



dato su carácter de urgentes. Por tanto, en el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja en términos del citado artículo 95, fracción VI, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de él, en atención a que sus oficinas están cerradas y, por tanto, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, lo que equivale a la suspensión de labores conforme al artículo 26 de la referida ley, así como la actualización del supuesto establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el plazo a que se ha hecho referencia es razonable.”

En consecuencia, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, descontando los días inhábiles siete, ocho, catorce y quince por ser sábados y domingos respectivamente, el recurrente tenía hasta el día **veinte de enero de dos mil diecisiete**, para interponer su recurso de revisión, por lo que sí éste lo presentó por medio electrónico el veintitrés de enero de dos mil diecisiete a las quince horas con veintitrés minutos, resulta ser extemporáneo el mismo, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecido en los artículos 182 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser extemporáneo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.



En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Ajalpan, Puebla.

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
11/PRESIDENCIA MPAL-AJALPAN-
01/2017.